

GACETA DE MADRID.

MIERCOLES 18 DE DICIEMBRE DE 1822.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 5 de Diciembre.

El *Piloto* ha comentado el ruidoso artículo del *Monitor*; pero lo que llama muy particularmente su atención es el aserto del periódico ministerial, en que dice que un partido se ha apoderado violentamente del poder en España. El *Piloto* prueba con hechos que nadie ignora que lo que el *Monitor* llama partido es la Nación española, la misma que sostiene el sistema constitucional, y concluye así su impugnación:

«El *Monitor* sigue la misma táctica que en tiempo de la usurpación de la España por Napoleón. Siempre bajo la influencia del poder, presenta como justas y fáciles las tentativas que supone desea el Gobierno. En tiempo de Bonaparte; no leíamos todos los días que la inmensa mayoría de la Nación española quería obedecer al Rey José, y que solo un pequeño número de facciosos se oponía al deseo general &c. Así es como engañaron sin cesar al cautivo de Sta. Helena sus cortesanos, y fueron la causa de que pereciesen 6000 franceses en aquella invasión tan impolítica como inhumana.»

El *Constitucional*, contestando á los sarcasmos con que le honran los periódicos del partido fanático por haber impugnado en los términos que lo hizo el decantado artículo del *Monitor*, entra á considerar el estado lastimoso en que se hallaba la España antes de su regeneración política, y después de deducir la necesidad en que se veía de sacudir el yugo, continúa de este modo:

«Pero la Constitución de las Cortes, nos dicen, peca por sus bases: los poderes no están suficientemente equilibrados: la democracia es demasiado poderosa, y se sacrifican demasiado los intereses antiguos. Los publicistas del barrio de S. German tienen otras leyes que proponer á la España, y se las ofrecen en las puntas de las bayonetas. Pero si se reflexiona bien, se verá que no puede establecerse con solidez el equilibrio de los poderes cuando se está haciendo una revolución, y no cuando se ha hecho. ¿De quienes querran nuestros grandes publicistas que se compona en España una cámara aristocrática? De todos aquellos que prefieren el antiguo orden de cosas, y que la nación española no puede ya querer.»

PORTUGAL.

Lisboa 10 de Diciembre.

En la sesión de Cortes del día de ayer hizo el diputado Francini la siguiente proposición:

«No habiendo cumplido la ilustre Esposa de S. M. con la formalidad que exige la ley, como esperaba la Nación, y de que S. M. el Sr. D. Juan vi y su augusta familia han dado tan noble ejemplo, ha perdido todos los derechos civiles y políticos que le conceda la Constitución, y por consiguiente todas las rentas de su casa, las cuales van á entrar en el erario nacional; pero como por las consecuencias políticas que resultan de tan fatal alumbramiento no pierde la cualidad de Esposa del magnánimo Rey de la Nación portuguesa, el cual nunca podrá dejar de atender á la decorosa manutención de su ilustre consorte, sea cual fuese su destino, resultará un desfalte en la dotación de S. M., que ya es reducida por las circunstancias en que se halla el erario nacional.»

«Por estas razones creo digno de la atención del Congreso, que tomando en consideración todo lo expuesto, prevenga á la comisión que ha de dar su dictamen sobre este asunto, que proponga la cantidad que deberá ponerse anualmente como extraordinaria á disposición del Rey el Sr. D. Juan vi, á fin de que pueda atender del modo que lo juzgue conveniente á este deber que exige la dignidad de la Nación y del Rey.» Se tuvo por primera lectura.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Zaragoza 13 de Diciembre.

Se han recibido aquí dos cartas del comandante Gurrea al general Bellido, cuyo contenido es como sigue:

1.ª La vna de Urgel 24 de Noviembre: «Mi afectísimo general: tengo la satisfacción de escribir á vmd. desde esta ciudad, donde los enemigos de la patria se creían seguros y dudosos perpetuos. Mi corazón se enternece al contemplar el tierno cuadro que presenta, pues los mártires le han abandonado y sus casas han sido presa de los infames que ellos mismos han protegido y fomentado, pues les han robado y conducido á los fuertes cuantos efectos tenían: los desgraciados patriotas después de cinco meses de la mas horrorosa opresión nos abrazan llorando de alegría, repitiendo a cada instante vivas á la Constitución, á sus libertadores y al ejército constitucional, nos ofrecen cuanto tienen en sus casas, y nos suplican que no los desamparemos: hace una hora

que estoy dentro de la ciudad: he hecho el reconocimiento de los fuertes, y veo que es necesario salirme de ella, y colocar mi división en un pueblecito que la domina, pues está á medio tiro de cañon de los castillos, y el baron ha dejado orden de bombarrear en el instante que nosotros entrásemos. Yo desearia poder subsistir; pero mirando con consideración á los buenos ciudadanos de ella dejaré á sus intermediaciones una fuerza respetable que impida las salidas de los fuertes, y de este modo evito que los robos. Nuestro Mina tiene su cuartel general en Drall con la primera división; la de reserva está en el Piau. Romagosa ha quedado de comandante de los fuertes, y su fuerza pasa de 1500 hombres; tanto mejor, pues antes se les acabará el comestible. De nuestra marcha hasta Lius ha resultado la libertad de todos nuestros prisioneros, que pasan de 150, pues inmediatamente que supieron nos aproximábamos á Esterra huyeron con ellos, introduciéndolos en Francia, y las tropas de esta nación los pusieron en libertad; entre ellos hay muchos oficiales de gran mérito, y todos los que nos cogieron en Benabarre.»

2.ª del 5. «Habiendo batido á los facciosos en dos encuentros en la Cerdaña se introdujeron en Francia, y á presencia de nuestras tropas desarmaron á aquellos miserables que se habían refugiado en su país, vitoreando el ejército francés con el mayor entusiasmo al nacional español y á nuestra Constitución, cuyos vivas fueron secundados por nuestra parte al heroico ejército francés y á su generosa nación; de suerte que según dice nuestro general Mina fue el 29 del pasado uno de los días de mas satisfacción que ha tenido en su vida: el criminal Eroles por no pasar por la misma bafa que sus colaboradores se descolgó con unos 40 infantes y 90 caballos por el valle de Andorra, cruzando unos desfiladeros peligrosos, y con estos mismos anda vagando por el valle de Aran, adonde se ha retirado á ocultar de los hombres una existencia que por sus males debe serle muy penosa. Yo permanezco bloqueando los fuertes con dos divisiones; el general regresará muy luego, y entonces se les estrechará mas.»

Madrid Martes 17 de Diciembre.

«S. M. el Rey ha tenido un ataque de gota y sigue en cama. S. M. la Reina continúa aliviada; y S. A. A. siguen sin novedad en su importante salud.»

CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OLIVER.

Sesión del día 17.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.
La comisión de Guerra, en vista de una exposición de la diputación provincial de Valladolid, opinaba que las Cortes podían acordar que los profanos aprehendidos por los pueblos deben servir en descuento del cupo del pueblo que los aprehendi. Aprobado.

La comisión de Guerra presentó los siguientes dictámenes sobre varias adiciones á los artículos aprobados de la ordenanza, que se mandaron pasar á ella.

En vista de una adición del Sr. Romero opinaba que debía resolverse por las Cortes que en los juicios de conciliación, en que los militares fuesen demandantes ó demandados, se observen las disposiciones que previenen las leyes, ó que en adelante previnieren para los demás ciudadanos. Aprobado.

En vista de una adición del Sr. Riego al art. 2.º, cap. 3.º, tit. 9.º para que lo acordado respecto á las insignias de los batallones de tropas ligeras sea extensivo á los demás del ejército, opinaba que debía aprobarse, y que á mas de los grimpolones encarnados ya aprobados se una el grimpolón verde. Aprobado.

También opinaba que la adición del Sr. Pedralvez al tit. 5.º, capitulo 10 después del art. 28, sobre el modo de verificarse por los militares las elecciones parroquiales debía pasar á la comisión de Legislación. Aprobado.

Continuó la discusión de la ordenanza del ejército. Se aprobaron los artículos siguientes.

TITULO X.

DE LAS REVISTAS DE INSPECCION.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1.º «Todos los años se pasará revista de inspección á todos los cuerpos del ejército permanentemente á los de la milicia activa que se hallen sobre las armas por el comandante general del respectivo distrito militar ó por los jefes comisionados al efecto por el Gobierno.

Art. 2.º «Las revistas de inspección tendrán por objeto cerciorarse

de la verdadera existencia de la fuerza efectiva de los regimientos y de la robustez de sus individuos para el servicio, de la calidad, conservación y estado del armamento y vestuario, de la buena administración de caudales, del estado de los cuarteles, y de la instrucción y disciplina de los cuerpos para hacer efectiva la responsabilidad de los gefes y capitanes.

Art. 3.º « Los inspectores generales suministrarán á los inspectores que pasen la revista los datos y conocimientos que les pidan relativos al cuerpo ó cuerpos que revisten, y que convenga tenerse presentes.

Art. 4.º « Los inspectores generales podrán hacer, siempre que les parezca conveniente, la revista de cualquier cuerpo de su inspeccion, dando antes aviso al secretario del Despacho de la Guerra para que se suspenda la que en aquel año deberian pasar otros gefes á los cuerpos que se proponga revistar, y se expidan las correspondientes órdenes al comandante general de distrito ó gobernador de la plaza ó cuartel en que existen las tropas de los cuerpos que quieran revistar, á fin de que faciliten la reunion de ellos.

Art. 5.º « Recibida la aprobacion del Gobierno, los inspectores generales participarán al comandante general de distrito y á los gobernadores de las plazas en que se hallen las tropas que han de revistar, el parage por donde hayan de entrar en el distrito, y el orden sucesivo en que se proponen inspeccionar los cuerpos, para que por su parte expidan las órdenes que les corresponden.

Art. 6.º « Los inspectores generales, los comandantes generales de distrito y los gefes que pasen la revista de inspeccion, nombrarán un gefe del arma, que pertenezcan los cuerpos que hayan de revistar, para que en la revista hagan las funciones de secretario, no debiendo serlo ninguno que pertenezca al cuerpo que se reviste.

Art. 7.º « Luego que el inspector llegue al parage en que esté el cuerpo que ha de revistar, pasará á cumplimentarlo á su alojamiento el coronel con los demas oficiales de él, á quien prevendrá el dia y modo en que ha determinado empezar á verificar la revista para que disponga lo necesario, arregle los documentos correspondientes al efecto, y avise en la orden general del cuerpo que cualquiera de sus individuos que le quisiere hablar á solas lo podrá hacer á las horas que se fiale.

Art. 8.º « Dispondrá que se le presente el documento que ha de acreditar las providencias dictadas por el inspector que pasó la revista anterior, para cerciorarse en el curso de sus operaciones de que se le ha dado cumplimiento, y poder reconvenir sobre las que no lo hayan tenido.

Art. 9.º « Dará principio á la residencia únicamente desde la fecha en que se verificó la revista, ó por las materias que quedaron pendientes, sin introducirse en lo ya aprobado ó decidido definitivamente.

Art. 10.º « En cualquier tiempo que el inspector se presente al cuerpo ó á la parte de él que haya de revistar, con el fin de continuar su residencia, será recibido por la tropa en la formacion de parada para hacerle en aquel acto los honores correspondientes á su graduacion.

CAPITULO II.

De la revista personal de armamento y vestuario.

Art. 1.º « Prevencido por el inspector el dia que principia la revista, se hallará el cuerpo con el coronel á su cabeza en el parage y á la hora que aquel designare.

Art. 2.º « Cuando el inspector se presente se le harán los honores correspondientes á su grado: concluidos estos, saldrá el coronel á recibir sus órdenes, y le entregará el estado de fuerza arreglado al formulario (núm. 1.º), y la revista por duplicado de la plana mayor arreglada al formulario (núm. 2.º), de las cuales dará una el inspector al secretario, que estará siempre á su izquierda para recibir sus órdenes y hacer las anotaciones que convenga.

Art. 3.º « En seguida mandará el coronel volver al orden de batalla y tomar distancias de filas. En esta posicion el inspector, acompañado de los gefes del cuerpo y su secretario, lo revistará, enterándose prolijiamente del estado de cada una de las compañías.

Art. 4.º « A la cabeza de cada batallon el comandante le entregará las listas de la plana mayor de él, formadas con sujecion al formulario (núm. 3.º), y cada capitán al llegar á su compañía dos listas de los oficiales y tropa de ella con la clasificacion expresada en el formulario (núm. 4.º). El encargado del detall tendrá prontas las hojas de servicio formadas á los sargentos y las filiaciones de las plazas de prest, para aclarar las dudas que se ofrezcan en los servicios, mérito, edad, patria y estado de salud de los individuos.

Art. 5.º « Si al pasar esta revista algun individuo tuviese que producir queja contraria á los servicios, mérito ó cualquiera otra especie que se dirija á lo que conste ó deba constar en las hojas ó en las filiaciones, podrá hacerlo en aquel acto, quedándole sin embargo expedido el recurso para verificarlo en las audiencias que el inspector deberá dar en su casa; y en ambos casos, previos los informes convenientes, resolverá lo que estime justo; pero si fuese necesario mayor examen para resolver, ó la decision del asunto no fuese de sus atribuciones, el inspector prevendrá al coronel que el interesado haga la instancia competente, y al secretario que extienda la apuntacion correspondiente, en que conste la peticion y su providencia, cuyo sistema guardará en todo lo que se reclame y resuelva.

Art. 6.º « Concluida la revista, si hubiese algunos individuos que hayan expuesto inutilidad para el servicio, mandará que sean reconocidos por facultativos de su eleccion, y expida la licencia á los que quedan declarados inútiles y no tengan opcion á retiros, inválidos ó dispersos.

Art. 7.º « Debiendo concurrir á la revista todas las plazas de prest que tenga el cuerpo, exceptuando únicamente los empleados en comisiones de suma importancia fuera del punto en que se halle, lo harán tambien las que esten sufriendo castigos correccionales por delitos leves; y con respecto á los presos por mayor criminalidad y los que se hallen enfermos en el hospital, el inspector los revistará con los gefes del cuerpo y cirujanos para cerciorarse de su existencia, dará especial atencion y dedicará su cuidado á convencerse de la legitima fuerza del cuerpo, reconocerá la que quedó en la revista de inspeccion anterior, con las altas y bajas ocurridas de una á otra, y no dejará en él plaza alguna que sea inútil por sus achaques ó poca robustez; y si hallase que el gefe del cuerpo haya recibido voluntarios inútiles para el servicio, ó conservado en su regimiento soldados indignos de serlo por haber sufrido pena afflictiva ó infamante, les expedirá sus licencias absolutas, corrigiendo desde luego á los gefes por sus descuidos, y dando cuenta de esta ocurrencia al secretario del Despacho de la Guerra.

Art. 8.º « Las licencias que se dieren á los sargentos, cabos, tambores y soldados para retirarse del servicio han de expedirse en pliego entero doble: estará en la parte superior estampado el escudo de las armas de la Nacion, y en la parte inferior al lado izquierdo el sello de las que use el inspector que conceda la licencia, que autorizará con solo su media firma, segun explica el formulario que indica el número 5.º

Art. 9.º « Concluida la residencia en todo lo que puede tener coaccion con la fuerza, existencia, servicios y robustez ó estado de salud de la tropa, el inspector señalará al coronel el punto en que va á situarse para que el regimiento formado en columna de honor pase por su frente y se retire al campo ó cuartel, lo que se verificará en todos los actos en que se forme para ser residenciado.

Art. 10.º « Antes de proceder los inspectores á la revista de armas, los capitanes habrán ya liquidado ó totalizado con el oficial encargado del almacén los fusiles, bayonetas, espadas, sables, correages y cajas é instrumentos de guerra que hayan recibido ó devuelto á él por razon de las altas y bajas que haya habido, en términos que solo quede en sus compañías lo que tengan en uso las plazas existentes que compongan la fuerza de ellas; cuya operacion no se alterará hasta la conclusion del examen de estos ramos: bajo este concepto y resuelto por el inspector el dia en que ha de pasar la indicada al regimiento, en el momento que se descubra y saiga el coronel á recibirlo, le entregará un estado demostrativo del total armamento, vestuario y equipo que tiene cada compañía, y de lo que se halla sobrante en el almacén del cuerpo, con especificacion del estado en que se encuentra arreglado á los formularios núms. 6 y 7, segun el cuerpo fuese de infantería ó caballería.

Art. 11.º « Empezará la operacion por compañías, ya guardando la formacion de parada, ó ya saliendo al frente sucesivamente para realizarla con separacion. De todos modos le seguirán los gefes, y luego que se presente á ella, el capitán le entregará una relacion nominal y demostrativa de las armas, vestuario y equipo que tiene la compañía, expresando el estado en que estan de bueno, mediano é inútil uso, con arreglo á lo demostrado en los formularios núms. 6 y 7; observará con detencion la calidad del fusil y bayoneta, oyendo á todos sobre las faltas que hayan advertido en cuanto al calibre, grueso de metales, temple de las piezas, peso y construccion de ellas: si el capitán hace que cuiden el armamento, y si en la limpieza de él se siguen las reglas que contribuyen á su conservacion: examinará el de cada individuo procurando saber si las faltas que se expresan en la relacion del capitán, y las que él notase nuevamente, provienen de aquellas causas ó son efectos del mal uso que se hace de él, y si en este caso algun individuo se le quejase de habérsele cargado en el ajuste ó descontado de la masita por el importe de las recomposiciones mayor cantidad que la señalada para las que provengan de descuido, precedidos los informes que crea oportunos, resolverá lo que comprenda en justicia; y si advirtiese descuido en la conservacion del armamento lo manifestará al coronel, y estrechará la responsabilidad del capitán.

Art. 12.º « Pasada la revista de armas á todas las compañías y retirada la tropa al cuartel, el inspector mandará al coronel que los gefes y los capitanes de las compañías que se proponga inspeccionar esten en el almacén á la hora que determine. Allí se cerciorará del estado de utilidad en que los capitanes reciben el armamento, correage, espadas, sables, y cajas é instrumentos de guerra que necesitan las altas de las compañías, y el modo en que devuelven lo perteneciente á las bajas: si en esto se observan las reglas de precaucion y economia prevenidas para no perjudicar á la hacienda nacional, á los fondos del cuerpo y á los intereses de los individuos: si la cuenta reciproca entre el comisionado del almacén y el capitán de cada compañía se lleva en un libro con separacion, guardando la claridad y sencillez que requiere su naturaleza: confrontará con ellos el estado y relaciones que recibió en la revista anterior para asegurarse de la exactitud de estos documentos, y si advirtiese algun descuido, confusion ó abuso perjudicial, hará cargo á los gefes y providenciará lo conveniente.

Art. 13.º « Concluida la residencia al oficial encargado del almacén, los inspectores tendrán especial cuidado de examinar si consta en el libro del armamento el número de fusiles y bayonetas que el regimiento ha recibido de los depósitos del Estado, y ha satisfecho ó tiene que satisfacer de su fondo; si se conservan los comprobantes de los que se han devuelto por inútiles ó otro motivo á los mismos puntos; si en esto se han guardado las precauciones y formalidades prevenidas: si el resultado de esta alta y baja es igual al armamento que tienen las compañías y existe sobrante en su poder: si está conforme con el es-

tado número 6.º que recibió del coronel, y si el sobrante está colocado con todas las precauciones y aseo que requiere su conservación, si el estado lo bueno, mediano é inútil. Los inspectores harán igual examen de las espadas, sables, correajes y cajas e instrumentos de guerra sobrantes, para cerciorarse de que el número de estas armas y efectos, juntos con los que usan las compañías, es igual al total costado por los fondos del cuerpo, y que se guardan con iguales precauciones; pero si en el oficial encargado del almacén notase descuido en la limpieza y falta de escrupulosidad en el manejo de los efectos que tiene á su cuidado, ó en las cuentas de ellos lo advirtiere así, hará cargo al coronel y teniente coronel mayor que debieron fiscalizarlo, y providenciará lo que comprenda justo.

Art. 14.º «Convencido el inspector de la completa inutilidad en que se hallan los efectos que resultan del examen que anteriormente habrán practicado los armeros, dispondrá que los fusiles y bayonetas se entreguen en los almacenes del Estado, y las espadas, sables, correajes, cajas e instrumentos de guerra que se hallen en el propio caso se vendan públicamente con intervención de la junta económica, abonando su producto á los fondos; pero bien sea esta ó cualquiera otra a la providencia que se tomase en este asunto, será por escrito, para que siempre conste en el cuerpo.

Art. 15.º «Cuando el inspector pase la revista de ropa lo hará en los términos expresados para la de armas, recibiendo en dicho acto del coronel y los capitanes de las compañías el estado y relaciones que se han prebiado, arreglado al formulario núm. 6.º y como el objeto de ella se dirige á convencerse de la buena ó mala calidad de los generos de que está hecho el vestuario, si estos son de las fábricas nacionales, si su construcción es buena y conforme al modelo, y si todo contribuye al lucimiento, limpieza y aseo de la tropa, si a esta se le dan puntualmente y en los términos prevenidos en la ordenanza las prendas de vestuario que le corresponden según su entrada ó permanencia en el servicio, y si se conservan con el cuidado y esmero que se requiere para su duración; el inspector reconocerá prolijamente y dedicará especial atención á estos puntos, porque pende de ellos el abrigo del soldado y la conservación de su salud; hará cargo de las faltas que notare al que haya incurrido en ellas, teniendo la responsabilidad de precaverlas; y si cuando pasase por las compañías revistadas se le quijese alguna plaza de habérselo cargo lo en el ajuste ó hecho satisfacer el valor de alguna prenda que debió recibir con el vestuario, le oirá, y hará justicia.

Art. 16.º «En la confrontación de las compañías con el almacén del cuerpo en cuanto á vestuario se observará tambien lo que está prevenido para la de armas; pero en aquella será limitada á las prendas que perteneciendo al vestuario que usa el regimiento, han recibido los capitanes para distribuir á las plazas de prest, y de ningún modo á las de otra especie que hayan satisfecho de su misiva. En este examen el inspector tendrá especial cuidado de no permitir que los encargados de los depósitos del cuerpo sean tambien los que construyan ó compren prendas, pues que la responsabilidad de los primeros está reducida únicamente á dar salida al material de los efectos ó enseñar que se le han entregado para armar y vestir al regimiento y a la mejor custodia del sobrante, sin que tengan que intervenir en otras cuentas.

CAPITULO III.

De la revista de cuentas.

Art. 1.º «El día que el inspector determiná pasar la revista de cuentas a las compañías del regimiento prevendrá al coronel el parage y forma en que ha resuelto verificarla, á fin de examinar cada una en particular. Concurrirán los gefes del cuerpo, los encargados de las oficinas del detall á que correspondan las compañías que van á ser revistadas, y los oficiales habilitados. Los ayudantes asistirán con los extractos y listas de revista de los meses que comprendan los ajustes de listas, y los habilitados con los ajustamientos y liquidaciones practicadas por las contadurías en dichas épocas, y el libro en que constan los que el ha practicado á las compañías. El capitán de la que se presente para ser revistada tendrá en su poder el libro maestro, las distribuciones del sargento primero, y pronto á manifestar los ajustes y documentos retirados del habilitado correspondientes al mismo tiempo, y todas las plazas de prest llevarán sus libretas respectivas para comprobar sus cuentas. El coronel presentará al inspector la última relación del débito ó crédito que resulte á las compañías para que vea el desempeño de los capitanes en sus respectivas obligaciones; este preguntará á los individuos si están satisfechos de sus haberes y abonos, si son legítimos los cargos que se les hacen en los ajustes de lista, si este acto podrá reproducir las quejas que hasta aquí hayan dado al pasar las revistas de armas y ropa, y cual quiera otra que fuere conveniente en sus cuentas.

Art. 2.º «El inspector verá si en los libros maestros y libretas se han cumplido las providencias que haya dictado anteriormente, en el caso de haber sido justas las reclamaciones hechas por la tropa, ó si las que de nuevo se le hagan, y eso verá con presencia de lo que conste en los documentos que tienen el capitán, ayudante y habilitado, y lo que resulte de la exposición del interesado; no es competente que si no fuere fundada, se lo hará entender así, y si tuviese razón en el agravio, se le subsanará en el momento, haciendo extender la providencia en la libreta y libro maestro, que rubricará para que siempre conste en el cuerpo. Si de la operación indicada en el artículo anterior resultase descuido ó poca inteligencia de algunos de los oficiales y orden administrativo del interior de las compañías, hará cargo de la falta al capitán y á los que debieron precaverla en su fiscalización, y tomara con ellos las providencias correspondientes.

Art. 3.º «En el mismo acto la tropa podrá manifestar las quejas que tuviere de sus superiores por las penas correccionales, perjuicios y otros agravios sufridos. Los inspectores las oirán con detención, y después de tomar á cada uno los informes competentes, determinarán lo que correspondiera en justicia.

Art. 4.º «Con respecto á los oficiales, párrocos castrenses, cirujanos, tambor mayor y armeros, dispondrá que se haga el mismo examen de cuentas que ha practicado con la tropa, y para esto determinará día y hora en que hayan de concurrir, y que se hallen á dicho acto los gefes del cuerpo, los encargados de las oficinas del detall y el habilitado, con los documentos referidos en el artículo anterior, llevando tambien el último libro de los ajustes que ha hecho á los mismos.

Art. 5.º «Para proceder al examen de los abonos ó inversión de los fondos lo practicará por batallones, y á la hora que determine concurrirán los que componen la junta económica y los oficiales habilitados. El teniente coronel mayor tendrá pronto las noticias que haya dado el habilitado de los abonos y cargos que han hecho á las compañías, para hacer el balance correspondiente. Los capitanes depositarios tendrán las liquidaciones practicadas con los habilitados y con los capitanes de las compañías, después de ajustadas respectivamente por unos y otros, y los libros de los ajustes de los fondos existentes en las cajas de cada batallón; los encargados de las oficinas los extractos de revista, y los habilitados los ajustamientos de contaduría, los ajustes hechos por ellos á las compañías, y los de todas las gratificaciones. Con presencia de los documentos referidos y ciertos de que en ellos ó bien constar cuantos abonos y cargos ha de tener el fondo del batallón que se reside en las épocas á que se contraen, los inspectores procederán á reconocer con la mayor detención y escrupulosidad la naturaleza de las partidas que abonan y cargan en el ajuste del fondo, si á este ha destinado el depositario las que le competen, si los documentos que lo acreditan están con los requisitos prevenidos, si en las formalidades de intervención se ha procedido con sujecion á las reglas dadas para este fin, y si se ha formado el ajuste con arreglo al formulario núm. 8.

Art. 6.º «Hecho el examen prevenido en el artículo anterior, y convencido el inspector de la exactitud con que está formado el ajuste del fondo del batallón, extenderá la aprobación á continuación de él. Si tuviere que advertir alguna falta de precaución en el método que no influya en perjuicio del fondo ni de los individuos que lo han manejado, lo expresará á continuación del aprobado, para que se tenga presente en lo sucesivo; pero si del examen resulta grave motivo, hará que se subsane, procediendo en el caso según la entidad de él y el grado de insuficiencia ó malicia en que haya incurrido el que cometi6 la falta, y los que debieron precaverla. Después de esto el coronel, á proporción que se vayan residenciando los ajustes del fondo de cada batallón, entregará al inspector un ejemplar de los que autoriza.

Art. 7.º «Seguidamente se enterará de la existencia de los caudales en la caja de esta batallón, y para esto el teniente coronel mayor presentará la noticia de los abonares que haya dado el capitán depositario de las cantidades recibidas. El depositario manifestará el libro de fondos del batallón, el de las entregas de caja, el cuaderno de la entrada y salida de los caudales, y un balance ó cuenta de cargo y data, firmado con sujecion al formulario núm. 9. El habilitado presentará la libreta del caudal que recibe de la tropa para el cuerpo, y los abonares del depositario.

Art. 8.º «El inspector por el balance examinará todas las cantidades ó partidas que son de responsabilidad al depositario; verá si los documentos de salida ó descargo están encarpelados con separación de los ramos á que pertenecen; si todos se hallan con los requisitos prescritos, y si en el giro y manejo de caudales se ha guardado la debida precaución. Certo de la legitimidad de los documentos que presenta en descargo el depositario, procederá á cerciorarse de la cantidad que exista en metálico; y habiendo acreditada la verdadera inversión de los caudales, lo manifestará así, y el coronel le entregará copia del balance ó cuenta de caja que acaba de examinar.

Art. 9.º «El inspector se asegurará de la buena calidad de los viveres que se suministran á la tropa, y de las raciones de los caballos, de los utensilios, cuartos y hospitales; tomará quejas e informes de la regular asistencia en todos tiempos á los enfermos, y de cualquier falta de cumplimiento en los asuntos á sus contratos, para que inmediatamente indague á la tropa se ponga de acuerdo con el intendente, dando cuenta á S. M. por medio del secretario del Despacho de la Guerra de los abusos, para que recaiga la providencia correspondiente en justicia contra los que intervini6ron en ellos ó los toleraron.

Art. 10.º «Visitará los cuarteles de guardia, cuartos para arrestos de carceres ó calabozos, á fin de imponer de su estado y salubridad ó no á todas las quejas de los arrestados para hacerlos justos en lo que le compete, observando en las penas por faltas leves se imponen con sujecion á lo que se previene en el tratado de ellas, sin introducirse en las causas criminales.

Art. 11.º «Reconocerá las oficinas del regimiento para ver si existen en ellas los libros de órdenes y circulares de los superiores del cuerpo, las escrituras de antigüedad, las liquidaciones de las plazas presentadas, las de las bajas, los extractos y listas de revista de compañías, y las demás relaciones de plazas á cada una. En este acto el inspector se hará concurrir con los capitanes con los libros de las compañías de prest, y de las órdenes y relaciones recibidas de los habilitados, y el del registro diario del cuerpo con los nombres de los individuos.

Art. 12.º «Verá el inspector al capitán de cada compañía, y al ayudante y libretas de la plaza en que están, un ejemplar de la libreta de la tropa, los libros y papeles de las compañías, y los papeles de las compañías de prest, para

los ejercicios que quiera ver, con cuyo requisito se entregarán inmediatamente de los almacenes de la Nación.

Art. 13. » Para convencerse de la instruccion que se da á los sargentos, los inspectores tomarán puntuales noticias del método y materias que se enseñan en las academias de su clase, que serán uniformes en todos los regimientos; y para asegurarse de su aprovechamiento los examinarán prolijamente de las obligaciones que deben saber, enterándose de su aptitud en el manejo del arma, marchas y fuegos, y cuanto corresponde por la táctica á la instruccion del recluta, compaña y escuela de guias, y á este efecto los reunirá el ayudante encargado de la instruccion, los hará maniobrar formando una compañía, en cuyas filas los mismos sargentos desempeñarán las funciones de oficiales. Y para convencerse el inspector completamente de su instruccion hará que salga á mandar cualquiera de ellos.

Art. 14. » El inspector se cerciorará del estado en que se hallan los oficiales en esta parte, y dispondrá que el trozo ó compañía que deben formar para maniobrar sea mandado por el coronel ó jefe que eligiere, ó el capitán que haga salir de las filas para que lo verifique en este acto; revisará si los oficiales están uniformados entre sí como corresponde.

Art. 15. » Destinará otro día para ver maniobrar á cada compañía y tirar con bala al blanco, debiéndole particular atencion las de cazadores, las cuales trabajarán por separado al toque de corneta, con el fin de enterarse de la instruccion que cada uno tiene de su particular instituto: las mandarán primeramente los capitanes, y despues cualquiera de los subalternos de las mismas que el inspector eligiere. Se presentarán en este particular ejercicio todos los oficiales, sargentos, cabos y soldados que hubiesen pasado la revista; y si alguno de ellos no supiese su obligacion, el capitán expondrá el motivo del atraso.

Art. 16. » Cada batallon será examinado separadamente en todo lo que la táctica señala para su instruccion particular; le mandará su respectivo comandante, y el inspector podrá elegir á cualquiera capitán del mismo para que lo haga. Igualmente maniobrá la compañía de cazadores al toque de corneta, cubriendo con sujecion á su instrucción particular los movimientos y evoluciones que practique el batallon, para convencerse de su agilidad ó instruccion en esta parte. De cualquiera falta ó alteracion que notare en la ejecucion de todas las partes de que se compone la instruccion hará severo cargo al comandante y al coronel y teniente coronel, que debieron advertirlo y precaverlo.

Art. 17. » Concluida la revista de los cuerpos de su arma que estén en un mismo campo ó cuartel, el inspector dispondrá que se reúnan todos los batallones de ellos para que hagan un ejercicio general, que mandará el mismo inspector como general en jefe, para certificar de que los regimientos de su dependencia se hallan completamente instruidos.

Art. 18. » Se prohíbe absolutamente á los inspectores generales y particulares que pidan á los coroneles ó admitan de ellos por pretexto alguno, notas dobles reservadas contra los oficiales de sus respectivos regimientos que hayan de comparecer en las revistas, pues no ha de haber otras distintas de las que literalmente tengan estampadas en las hojas de servicio que han firmado.

Art. 19. » Darán día y hora en que concurrán á su casa todos los oficiales: el coronel le presentará las hojas de servicio que existen en el cuerpo firmadas por los mismos interesados. En presencia de los gefes preguntará el inspector á cada oficial si está conforme con los servicios que tiene puestos en la suya respectiva: hallando estas puntuales, le hará entender cualquier defecto que aparezca en sus notas, ó él mismo hubiese observado en el desempeño de sus obligaciones, exponiéndole igualmente, si estuviese satisfecho de su aplicacion, la opinion que le merece. Con esto si hubiere injusticia en la especificacion de sus servicios, ó tuviere el oficial otra cualquier queja, la manifestará al inspector, quien en presencia del mismo oficial oirá á cada uno de los gefes; y satisfecho el inspector, determinará lo que fuere justo y esté en sus atribuciones.

Art. 20. » Respecto de haber el inspector comprobado en sus revistas las calidades que adornan á los gefes y oficiales del regimiento, y las que les pueda hacer desmerecer, expondrá sucintamente el concepto que haya formado de todos en general y cada uno en particular en el estado ó resumen arreglado al formulario núm. 10 que ha de dirigir á la superioridad cuando las concluya. Tambien marcará con particularidad á los oficiales subalternos y capitanes que por sobresalir de los demas con fundadas esperanzas de distinguirse y ser mas útiles en la carrera.

Art. 21. » Los inspectores harán cargo á los gefes de cuanto hallaren defectuoso en sus regimientos.

Art. 22. » Concluida la revista manifestará por escrito al jefe del cuerpo cuantos faltas haya observado para corregir el abuso; y si encontrare que á sus individuos se les asiste y trata cual corresponde, que la subordinacion se halla sostenida por las clases que le componen, y radicada en la instruccion en todas sus partes, se lo hará entender en prueba de quedar satisfecho de su buen desempeño.

Art. 23. » Si para mejor economia y gobierno de los regimientos ocurriese al inspector ó á cualquier otro individuo algun medio de simplificar el régimen establecido, lo manifestará á la junta de inspectores de todas las armas, para que en caso de conformarse esta con el pensamiento lo consulte por medio del secretario del Despacho de la Guerra, por convenir al servicio que nada se practique que no sea comun y uniforme á todos los cuerpos del ejército.

Art. 24. » En cada guarnicion tomarán seguras noticias de si los cuerpos hacen el servicio con la formandad y exactitud que correspon-

de; si sus gefes permiten, toleran ó disimulan en este asunto relajacion ó omision, tomarán por sí providencias con los que resulten culpados, y darán cuenta por el secretario del Despacho de la Guerra de cuanto observasen.

Art. 25. » El inspector cuando haya concluido las revistas de cada cuerpo dará al comandante general del distrito una relacion de la fuerza efectiva en que haya dejado el regimiento, con expresion de su bueno, mediano ó mal estado, comprendiendo igualmente los defectos generales ó particulares de aquel cuerpo en conducta é interes, para que estos gefes zelen en adelante su remedio.

Art. 26. » Dará cuenta á la superioridad por el secretario del Despacho de la Guerra de la fuerza efectiva con que queda el cuerpo, y del resultado de todo lo que haya advertido, especificándolo con la explicacion y claridad que contienen las notas del formulario núm. 10.

Este artículo quedó aprobado en estos términos: » Dará cuenta al Rey por el conducto del secretario del Despacho Sec.

Se suspendió esta discusion, y se procedió á la de la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.

Art. 121. » Las diputaciones se ocuparán con el mayor esmero en fomentar por todos los medios posibles la agricultura, la industria, las artes y el comercio. Los planes y proyectos que formen sobre estos objetos se remitirán al Gobierno." Aprobado.

Art. 122. » Corresponde á las diputaciones provinciales el conocimiento de los recursos y dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de ayuntamiento, y las decidirán gubernativamente por via instructiva, sin ulterior recurso.

El Sr. Gomez Becerra impugnó este artículo con las razones expuestas en su voto particular, insistiendo principalmente en que las diputaciones provinciales no podian entender en estos negocios: 1.º porque en el curso número de sesiones que anualmente celebraban tenian que resolver un considerable número de asuntos; y 2.º porque verificándose las elecciones en Diciembre no tenian tampoco tiempo para tomar en consideracion las nulidades que se hubiesen cometido; y concluyó diciendo que era mejor que los gefes políticos resolviesen las dudas sobre las elecciones.

El Sr. Seoane contestó que el artículo estaba conforme con el espíritu de la Constitucion, porque resolviendo las Cortes las dudas ocurridas en la formacion de las diputaciones provinciales, era muy á propósito que resolviesen estas las que ocurriesen en la formacion de los ayuntamientos, porque todos eran cuerpos populares, cuyo caracter no tenia un jefe político, porque era un agente del Gobierno. El orador contestó á las observaciones que hacia el Sr. Becerra en su voto particular, y concluyó diciendo que no debia permitirse la influencia del Gobierno en la eleccion de los cuerpos populares.

El Sr. Valdés (D. Cayetano) dijo que el jefe político no tenia ninguna intervencion en la eleccion de los cuerpos populares, y por lo mismo que no tendria en ellos ninguna influencia aun cuando resolviese las dudas de que se trataba; añadiendo que era mejor que se verificase por cuanto tenia una responsabilidad en sus resoluciones que solo tienen las diputaciones provinciales en materias económicas.

El Sr. Isturiz, contestando á las objeciones propuestas por el señor Becerra, dijo que las diputaciones provinciales distribuian el número de sus sesiones de modo que siempre les quedaria tiempo para tratar de las dudas en las elecciones de que habia el artículo; y que cuando esto no bastase para aprobarlo, debria proponerse que las diputaciones provinciales tuviesen mas sesiones para tratar de este asunto antes que dejar su resolucion á los gefes políticos, por los malos resultados que podia producir su intervencion en este delicado negocio. Expuso tambien que los gefes políticos no podian tener mas imparcialidad que las diputaciones provinciales en este asunto, porque su caracter no era mas noble que el de los individuos que componen aquellas que sirven á su patria sin estipendio, sin esperanzas de premio, y sin necesidad de dar gusto al que manda; por último que si se quisiese llevar á cabo este argumento se encontraria que un jefe político podia ser sobornado con mas facilidad que una diputacion provincial.

El Sr. Aillon hizo varias reflexiones en contra del artículo, para manifestar que en este punto de elecciones era preciso la mayor imparcialidad, y que las diputaciones provinciales, aunque eran unas corporaciones tan respetables, y en las que tenia él varios amigos, acaso podrian no obrar con imparcialidad en este negocio; al paso que los gefes políticos, aunque pudiesen influir en ellas por ignorancia ó por malicia, sabian que se les podia exigir la responsabilidad; por lo que creia no debia hacerse novedad alguna en lo que ya estaba dispuesto por la Constitucion y las leyes sobre este punto.

Despues de haber pedido el Sr. Isturiz que se leyese el art. 336 de la Constitucion y el 7.º y 8.º de la ley de 26 de Junio de 813 (que se leyeron), se declaró el punto suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo por 64 votos contra 35.

Art. 123. » El que intentare decir de nulidad de las elecciones, ó de tachas de algunos de los electos, deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias, y pasados no se admitirá la queja. Los ocho dias se contarán desde la publicacion de la eleccion, entendiéndose que si la reclamacion fuere sobre vicios ó defectos de la junta parroquial, corre el término para ello desde la publicacion del nombramiento de electores; y si la reclamacion recae sobre la junta de estos, desde la publicacion del nombramiento de capitanes."

El Sr. Romero: No sé por qué razon se ha de dar por este artículo á las diputaciones provinciales una atribucion que ni por la Constitucion ni por las leyes les corresponde. Yo creo que las mismas juntas parroquiales para las elecciones de individuos de ayuntamiento deben

resolver cuantas dudas ó vicios ocurran en la elección, sin necesidad de recurrir para esto á las diputaciones provinciales, aunque estas resoluciones no surtan efecto mas que por aque-lla vez. Si se admite la formación de expedientes sobre este asunto no se hará mas que moe-strar á las diputaciones provinciales con estos recursos de nulidad, cuando debia en estas elecciones seguirse los mismos trámites que se siguen para las elecciones de diputados á Cortes; y por lo mismo ruego á los señores de la comisión que, ó retiren este artículo, ó lo redacten en armonía con lo que prescribe la Constitución.

El Sr. Seoane: El Sr. Romero ha impugnado este artículo, porque no le encuentra en armonía con la ley fundamental, y porque daría lugar á que se molestase á cada instante á las diputaciones provinciales con los recursos de nulidad sobre las elecciones de los individuos de ayuntamiento; pero yo preguntaré á S. S., ¿qué utilidad podrá traer el que las mismas juntas parroquiales sean las que decidan en el acto sobre tales recursos? La junta de electores tiene interes en sostener lo que acordase la junta parroquial, y por lo mismo no conviene el que aquellos puedan decidir nada sobre los recursos de nulidad: así que, de ningún modo puede adoptarse lo que el Sr. Romero propone.

El Sr. Falcó: Yo no sé qué razones pueda haber para que no se acomoden estas elecciones á lo que la Constitución y las leyes prescriben respecto de las elecciones de diputados á Cortes.

En orden á las tachas que puedan tener los electores, ¿qué es lo que se manda en la Constitución con respecto á las elecciones de diputados á Cortes, sino que la misma junta pueda resolver en el acto sobre ellas? Creo pues que del mismo modo debe resolver la junta en las elecciones de individuos de ayuntamiento.

En cuanto á las nulidades que pueda haber en las elecciones pertenece á la segunda junta, esto es, á la de electores, el decidir sobre las nulidades de la junta de parroquias, y por lo mismo redactándose el artículo en estos términos no tiene inconveniente en aprobarlo.

El Sr. Cano apoyó el artículo, manifestando entre otras cosas que las dudas que ocurriesen en las juntas parroquiales, ya fuesen sobre vicios ó defectos de las elecciones, ó sobre tachas de los electos, no debían resolverse las mismas juntas parroquiales, sino que debían decidirse por otra autoridad, como lo eran las diputaciones provinciales; por lo que debia aprobarse el artículo.

Declarado el punto suficientemente discutido se votó por partes el artículo, y quedó aprobado en su totalidad.

Se aprobaron los artículos siguientes.

Art. 124. «Para la instrucción de estos recursos y expedientes se adoptará el medio mas sencillo y menos dilatatorio, señalando un término breve para las justificaciones que deban hacerse por testigos ó por documentos, con reciproca citación de los interesados, y con la prevención de que pasado dicho término se remitan las diligencias en el ser y estado en que se hallen.

Art. 125. «También corresponde á las diputaciones provinciales, sin ulterior recurso, el conocimiento de los que se hagan sobre excusas y exoneración de los obreros municipales.

Art. 126. «Cuando estos recursos se funden en causas existentes al tiempo de la elección, se deberán proponer dentro de los ocho dias siguientes á la publicación de esta, cuyo término pasado no se admitirán; pero si se fundan en imposibilidad física ó moral, que haya sobrevenido á la elección, podrán admitirse con tal que se interpongan en el término que prudencialmente se estime bastante para que se haya conocido y calificado el impedimento.

Art. 127. «Así los negocios sobre nulidad y tachas, como los que se promuevan sobre excusas y exoneraciones, son urgentes por su naturaleza, de consiguiente cuando no estén reunidas las diputaciones, se resolverán como se previene en los artículos 145 y 146 de esta instrucción, con respecto á los otros de la misma clase de urgentes.

Art. 128. «Para desempeñar la diputación general los encargos que se expresan en los párrafos 6 y 9 del art. 133 de la Constitución, deberá recurrir á las Cortes ó al Gobierno, presentándoles datos suficientes y bien calificados, que á este fin podrá pedir á quien correspondá, sin que esto sirva de pretexto para entrometirse en las funciones de los empleados públicos.»

Art. 129. «Las diputaciones provinciales consultarán con el Gobierno, y esperarán su autorización para todas las providencias en que las leyes exijan este requisito, y en general para todos los casos y medidas de grave importancia.

Quedo aprobado, suprimiendo las palabras y en general para todos los casos y medidas de grave importancia, á propuesta del Sr. Velasco.

Art. 130. «Las diputaciones provinciales se reunirán precisamente el día 1.º de Marzo, en que ha de empezar á correr el año legislativo para las 90 sesiones que permite la Constitución. Estas se distribuirán en las épocas que mas convenga, teniendo la debida consideración á los negocios que haya y que puedan ocurrir, para que terminen todos el debido despacho, á cuyo fin se procurará que las últimas sesiones se celebren en el mes de Febrero, ó no menos en el de Enero, y que no sean demasiado largos los intervalos de unas á otras reuniones.

Después de una ligera discusión quedó aprobado, suprimiendo de la palabra precisamente, y poniendo en lugar de la de reunión la de sesión.

Art. 131. «Las mismas diputaciones podrán en cualquier tiempo de cerrar sus sesiones, así como al mismo tiempo y día en que se han de abrir de nuevo, sin perjuicio de que en el intermedio pueda el gobierno político convocarlas si tuviese ordenes superiores para ello, u ocurriesen asuntos de gravedad y urgencia.

El Sr. Isturiz propuso que se añadiese al artículo lo siguiente: «o fue-

se invitada para ello por alguno ó algunos de los vocales de elección popular.»

El Sr. Becerra contestó que el Sr. proponente podría hacer una adición. Se aprobó el artículo.

Art. 132. «En las épocas en que estuvieren abiertas las sesiones de la diputación provincial deberán hallarse en la capital todos sus individuos y ninguno podrá excusarse de ello sino teniendo impedimento justificado, que será presente á la diputación con la justificación debida. En su caso podrá la diputación disponer de la asistencia por tiempo determinado ó mientras dure el impedimento, si hubiese en la capital número competente de diputados para formar la sesión, pues si no se hubiese reunido este número, irá á cuenta al Gobierno para la resolución que correspondá, como lo será también siempre que deje de concurrir algún vocal sin exponer excusa legítima.» Aprobado.

Art. 133. «Las diputaciones provinciales están autorizadas para llamar al diputado suplente, siempre que se verifique la muerte de alguno de los propietarios, ó su imposibilidad ó juicio de las mismas diputaciones. En suplente llamado en tales casos se hace diputado propietario.»

El Sr. Moreno fue de opinion que se suprimiese la última cláusula, que dice: *El suplente llamado en tales casos se hace diputado*, por ser en su concepto superflua.

El Sr. Becerra contestó que no era tan inutil esta cláusula como se creía, pues que ya se habia visto en algunas diputaciones provinciales que no se habia verificado lo que por ella se proponía.

En seguida se aprobó el artículo.

Se suspendió esta discusión, y se mandaron pasar á la comisión dos adiciones de los Sres. Isturiz y Zulueta á los arts. 131 y 133 de la instrucción sobre diputaciones provinciales.

Se leyó un oficio del Sr. secretario de la Gobernación de la Península, con el que acompañaba el proyecto de decreto sobre la detención de los que conspiran contra el sistema constitucional con la formula de *enviados á las Cortes*.

Se leyó dicho proyecto y la exposicion de las razones en que S. M. se fundaba para negar su sanción.

Se acordó que se archivase.

Se mandó pasar á la comisión de Medidas una exposicion de la diputación provincial de Tarazona, remitida por el ministerio de la Gobernación de la Península, sobre el bando que publicó la misma en 12 de Noviembre último.

Se leyó el dictamen de la comisión de Hacienda sobre la aprobación de los artículos que contiene el convenio celebrado entre el Gobierno español y el francés en el año de 1844, y de adicional de 1845 sobre represas.

Se mandó que dar sobre la mesa, y que se imprimiese con urgencia.

Se mandó pasar á una comisión especial un oficio del Sr. secretario del Despacho de Guerra, acompañando una exposicion del tribunal de Guerra y Marina, sobre el número de ministros togados de que debe consistir, y la planta del mismo tribunal.

Se mandó quedar sobre la mesa el dictamen de la comisión de Guerra sobre las bases del reglamento de sanidad militar.

El Sr. presidente anunció que mañana se continuarían las discusiones pendientes, y levantó la sesión á las tres y media.

Primer distrito militar. (Madrid.) Sin novedad.

Segundo distrito militar. (Oroña.) Sin novedad.—Los pueblos se ocupan con mucho interes en la elección de los nuevos ayuntamientos, procurando que recaiga el nombramiento en sujetos de notoria probidad y verdaderos constitucionales.

Sexto distrito militar. (Zaragoza.) Los periódicos de este distrito no traen mas que las ocurrencias de Caspe y otras publicadas ya en la gaceta. La correspondencia comunica otras noticias particulares, que por su confusión y aun contradicciones omitimos.

Octavo distrito militar. (Valencia.) Sin novedad. Ya se sabían en este distrito parte de los progresos del general Mina, y sus victorias han causado tanta mayor satisfacción, cuanto se miran como el preludio de nuevos triunfos en favor de la libertad.

—No faltaria tiempo, espacio y aun potencia si quiséramos desmentir todas las paradojas inventadas por los militares franceses con el objeto de dar á la Europa una falsa idea de la situación de la Península. Ayer habíamos de la mañana en un periódico contra el general Mina, cuyos triunfos, arrejando del suelo español á la tiranía francesa de Ugeux, son un donaire para los malos franceses. Hoy estábamos en la prensa de grave *Monte* y demás periódicos de un modo que nos hacía «hablar provincia de Toledo y la de Leonesa una de las causas que causa mucha inquietud al Gobierno, según se han estado reuniendo los juntos en el valle de Navarrete y otros que son mas de 100, y que cuentan con todo el militar del país. Como solo se habia acordado para ventilar las medidas que correspondían, se detuvieron al acercarse la fuerza armada, pero deberán volver á reunirse en un sitio mas oculto.»

Es imposible mentir mas tiempo; pero los mentecatos que están creyendo que en cada pueblo de España hay una insurrección, dan crédito á estas consejas, y se detienen en su lectura.

Entre tanto los hombres perdidísimos que tan maquiabélicamente abusan de la credulidad pública hacen cuanto está de su parte para impedir los auxilios de los franceses á que están prontos para lo que quieran hacer en los bosques de la paz. Como la mentira es el camino mas fácil y el mas propio de los perdidísimos una mala cuenta, continúan á cretar incansablemente, aunque sea exponiéndose á la vergüenza de ser

desmentidos todos los días; bien es verdad que el que miente por sistema no tanto atiende á lo infame que es la mentira cuanto á la utilidad que puede resultarle de ella.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: «Las Cortes extraordinarias, habiendo examinado la propuesta de S. M. para que se fijen los gastos y derechos que hayan de exigirse en lo sucesivo por la ejecución de las sentencias de muerte, han aprobado: Art. 1.º Siendo preciso para la ejecución de las sentencias de pena capital levantar un cadalso en la forma prevenida en el código penal, las diputaciones provinciales señalarán por una vez á los ayuntamientos de las cabezas de partido, donde no le hubiere, la cantidad que para su construcción estimen necesaria, de la cual darán estos cuenta al intendente de la provincia, con los correspondientes recados justificativos para su aprobación, cuidando de su conservación para cuando hubiere que hacer uso de él. Art. 2.º Para armarle de nuevo, y para los pequeños reparos que ocurrieren en adelante, se abonarán á los mismos ayuntamientos cada vez que se haya de ejecutar alguna sentencia 200 reales, y 50 mas por cada reo cuando fuesen mas de uno. Art. 3.º Para la construcción de los instrumentos necesarios se señalarán tambien por las diputaciones provinciales las cantidades que parecieren indispensables, siempre que hubiere necesidad de hacer alguno de nuevo, dando la cuenta de su importe en los mismos términos que se ha prevenido en el art. 1.º; siendo de cargo del egecutor su custodia, y el cuidar que esten limpios y expeditos. Art. 4.º Para el saco y gorro de cada reo se abonarán á los ayuntamientos 80 rs. Art. 5.º Por el alquiler de la caballería para conducir al reo, cordeles, seron y sogas, cuando haya de ser arrastrado, y demas utensilios para la ejecución, 50 rs. por cada reo. Art. 6.º Al egecutor por sus dietas en el tiempo que se ocupe fuera del pueblo de su residencia en ida y vuelta á ejecutar dichas sentencias, 80 rs. diarios; comprendiéndose en esta cantidad los derechos de la ejecución. Art. 7.º Serán en su cuenta todos los gastos personales que hiciere, igualmente que los bagages que necesitare, los que le facilitarán los ayuntamientos á los precios corrientes, contándose siete leguas por día. Art. 8.º Se prohiben las gratificaciones y gages de toda clase, incluso los del vestido del reo, que ha acostumbrado á llevar hasta aquí el egecutor. Art. 9.º Siendo una de las primeras obligaciones de la milicia el auxiliar la ejecución de las leyes y la conservación del orden público, no se dará gratificación alguna á la tropa por su asistencia á la ejecución de las sentencias, ni por cualquiera otro auxilio que con este objeto prestare antes ó despues. Art. 10. Se señalarán al reo para sus alimentos, asistencia y alumbrado durante el tiempo que estuviere en la capilla 30 rs. diarios. Art. 11. Al escribano y alguaciles se pagarán los derechos que les correspondan por arancel. Art. 12. Si se necesitare algun propio para el aviso de la salida del egecutor se le abonarán dos rs. por cada legua de ida y vuelta. Art. 13. Todos los gastos expresados en los artículos anteriores se pagarán del fondo de penas de cámara; pero se reintegrarán de los bienes del reo si los tuviere, á excepcion de los que ocasione la construcción del cadalso é instrumentos, que nunca se cargarán al reo. Art. 14. Como por el actual sistema de administracion del fondo de penas de cámara no será posible que se saquen de él tan pronto como exige la administracion de justicia las cantidades necesarias para la ejecución de las sentencias, se autoriza á los ayuntamientos para que usen interinamente de cualquiera de los otros que administran, y particularmente del de contribuciones, admitiéndoseles en cuenta de ellas las cantidades legítimamente invertidas con dicho objeto.» Madrid 3 de Diciembre de 1822.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreis entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 8 de Diciembre de 1822.

Ministerio de Hacienda.

En 7 del corriente mes se anunció al público, por medio de los periódicos, que se admitirian por mi proposiciones para la negociacion en venta ó en comision de los cuarenta millones de reales de rentas inscriptas en el gran libro de la deuda pública de España, que las Cortes tuvieron á bien conceder al Gobierno en decreto de 4 del propio mes, y que el Gobierno aceptaria, cuando lo tuviese por conveniente, la propuesta que fuese mas ventajosa al erario público.

Aunque por este anuncio podría el Gobierno proceder desde luego como creyese mas útil á los intereses nacionales, sin esperar nuevas indicaciones de los que quieran tomar parte en esta emision de rentas, med ante que el expresado anuncio no fijó plazo alguno determinado; ha creido conveniente y justo señalar un término, á fin de que á todos conste que fuera de él no hay compromiso formal. Consecuente á esto ha acordado el Gobierno que transcurridos que sean ocho dias, contados desde hoy, se tomarán por el mismo las disposiciones que considere mas ventajosas á la realizacion de la venta ó comision de los expresados cuarenta millones de reales de rentas. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Diciembre de 1822. — Mariano Egea.

Circulares de la direccion general de aduanas y resguardos.

Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha de 24 de este mes la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Para fijar el método que debia seguirse en la provision de las escribanias de los juzgados de Hacienda tuvo el Rey á bien oír el parecer del Consejo de Estado; y conforme con él, se ha servido resolver que los aspirantes á estos oficios presenten en la direccion general de aduanas su pretension, acompañando á ella documento que acredite estar habilitados para actuar de escribanos: que el director general pida informe á las autoridades locales acerca de las cualidades y adhesión al sistema constitucional de los pretendientes; é instruido el expediente en esta forma lo remita á este ministerio, proponiendo el sujeto que estime mas acreedor, para que S. M. nombre al mas benemérito con entero conocimiento. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y circulacion, á fin de que tenga cumplimiento.»

La traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes. Madrid 27 de Noviembre de 1822.

Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha de 24 de este mes la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Rey no ha venido en acceder á la solicitud hecha á nombre del Sr. duque de Berwick y Arba, que se halla en Paris de regreso para España, de donde salió para Napoles á virtud de Real licencia, de que no reconociéndose sus equipages en la aduana de Irún, se precinten en ella, y haga el reconocimiento y adeudo de derechos en la de esta corte; sirviéndose mandar al propio tiempo que se cumplan las órdenes que rigen. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo traslado á V. S. para los mismos fines. Madrid 27 de Noviembre de 1822.

En el mes de Agosto del año 1814 pereció por naufragio en el mar Báltico yendo de Revel á Stokolmo D. Antonio Dampierre, natural del reino de Méjico, soltero é intestado. Se cree que sus padres vivian en aquel tiempo en España; pero como no se sabe en que parte de la Península, se dirige esta advertencia á ellos ó á sus legítimos herederos, para que envíen cuanto antes, con las pruebas auténticas de su derecho, un poder en debida forma al Sr. D. Pedro Alcántara Arzaiz, encargado de Negocios de S. M. Católica en la corte de S. Petersburgo; por cuya intervencion se podran cobrar y remitir á quien pertenezcan unos pocos fondos que dejó el difunto en manos honradas.

TRIBUNALES.

D. Miguel Marcelino de Viaña, abogado de los tribunales nacionales, acaide constitucional de primer voto de la ciudad de Vitoria y su jurisdiccion &c.: hace saber que D. Miguel Antonio de Angulo, natural de S. Pedro de Mollinedo, valle de Villaverde de Trucios, encartaciones de Vizcaya, y del comercio que fue de Cádiz, falleció intestado en Vitoria la tarde del 26 de Octubre último. Cualquiera persona, hijo, hermano ó interesado del difunto que se considere con derecho á sus bienes y herencia acuda á deducirlo ante el dicho juez por el oficio de D. Gabriel de Aragon por sí ó por medio de apoderado dentro del término preciso y perentorio de 30 dias, contados desde la fijacion ó publicacion en los periódicos, que si parecieren se les oirá y administrará justicia, y no lo haciendo les parará el perjuicio que haya lugar, y se continuara en los autos de inventario y testamentaria hasta su finalizacion.

ANUNCIOS.

Epitome historiae sacrae ad usum tironum linguae latinae. Matrivi 1822.—Esta obra, adoptada generalmente en Francia años hace en todas las aulas y liceos para empezar á traducir el latin, se publica ahora por la primera vez en España con las correspondientes variaciones para acomodarla á nuestro idioma, porque nosotros no tenemos otra igual compuesta para el mismo objeto, ni que reuna sus ventajas. Tales son entre otras el presentar al principio oraciones y períodos muy cortos, con las palabras colocadas segun el orden de la construcción natural, y despues progresivamente otras mas largas y con algunas inversiones y frases, hasta venir por último á parar en la construcción usual y figurada, con los idiotismos peculiares de la lengua latina. Y para facilitar á los niños la version lleva al fin un diccionario de todas las voces empleadas en el libro (cuya lista pasa de 2700) con solas las significaciones que en él les corresponden; por manera que con este tomo tienen lo bastante para aprender á traducir, y pasar despues á los autores clásicos. Se vende en la librería de Calleja, frente á la imprenta Nacional, á seis rs. encuadrado en pasta holandesa.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Rota, en Andalucía, ha prorrogado hasta el 20 de Diciembre el término que habia concedido á los que aspirasen al magisterio de primeras letras que se va á establecer en dicha villa con la dotacion de 5500 rs. anuales, y á mas 10 para gastos de pluma, papel y tinta &c. que necesiten los niños pobres. Los aspirantes deberán estar aprobados, al menos en el examen provincial, por constar dicha poblacion de mas de 1700 vecinos. La referida plaza se dará por rigurosa oposicion al mas idoneo, y que reuna á la cualidad de instruido la de amante decidido del sistema constitucional.